



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

RADICADO :085204089 001-2024-00064-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE (S): BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: VICTOR JUNIOR ESCORCIA BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez, a su despacho, proceso enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de trámite, solicitud de medida cautelar, presentada por la parte demandante junto con la

demanda. Palmar de Varela (Atlántico), sírvase proveer. catorce (14) de marzo 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico), catorce (14) de marzo 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y el escrito medida cautelar que conjuntamente con la demanda elevare el apoderado de la parte demandante, la cual versa sobre le embargo y retención de los dineros que el aquí demandado, VICTOR JUNIOR ESCORCIA BARRIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.043.874.273 tenga en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIA, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA BANCO BOGOTA BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS BANCO AGRARIO BANCO BANCOMEVA, BANCO FALABELLA En cuanto a la primera solicitud encuentra el despacho, que es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Por consiguiente, este despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el aquí demandado señor VICTOR JUNIOR ESCORCIA BARRIOS identificado de C.C No. 1.043.874.273 , tenga en los bancos: BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIA, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA BANCO BOGOTA BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS BANCO AGRARIO BANCO BANCOMEVA, BANCO FALABELLA, limitando el embargo hasta la suma de sesenta y tres millones setecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos treinta y nueve Pesos ML (\$63.765.439), siempre que dicho embargo, no afecte el monto mínimo de inembargabilidad, en virtud de lo dispuesto en la circular 60 del 9 de octubre de 2023, expedida por la Superintendencia Financiera De Colombia.

Tercero: líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE EL
JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.12** NOTIFICO A LAS PARTES LA
PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 19/03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



**Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico**

RADICADO: 08-520-40-89-001-2024-00062-00
CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE (S): BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ARTURO FABIO DOMINGUEZ CHARRIS 8.499.163

INFORME SECRETARIAL

Señor juez., a su despacho, proceso Ejecutivo Singular De Menor Cuantía, presentado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través del Dr. JAVIER HERRERA GARCIA en representación de la sociedad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. quien, a su vez, actúa como apoderado judicial de la parte demandante, contra, ARTURO FABIO DOMINGUEZ CHARRIS radicado 2024-00062 pendiente para admisión Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atlántico), de fecha marzo catorce (14) de 2024,

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal Palmar de Varela (Atlántico), marzo catorce (14) de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, examinada la demanda y sus anexos, no se aportó certificado de existencia y presentación legal de la sociedad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, razón por la cual será inadmitida porque no se cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General Del Proceso

Así las cosas, la presente demanda será inadmitida, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del código general del proceso, se pondrá en secretaria para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda

En mérito de lo expuesto este despacho, RESUELVE

Primero: Inadmitir, la presente demanda ejecutiva instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, contra ARTURO FABIO DOMINGUEZ CHARRIS, a través de apoderado judicial, Dr. JAVIER HERRERA GARCIA en representación de la sociedad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. quien, a su vez, actúa como apoderado judicial de la parte demandante,

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este auto a la parte demandante para que sean subsanadas las fallas anotadas en la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°0.12
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 19/03/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2024-00019-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (S): CREDITITULOS S.A

Demandado (S): EDWIN RAFAEL ORTEGA CONRADO Y EDSON JADIR VELAZQUEZ FRANCO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez., a su despacho, demanda ejecutiva de la referencia instaurado por CREDITITULOS S.A actuando por medio de apoderado judicial, Dra. ALMA LUZ ORTEGA BOCANEGRA contra, EDWIN RAFAEL ORTEGA CONRADO Y EDSON JADIR VELAZQUEZ FRANCO, junto con el memorial del 4 de marzo mediante el cual subsana la demanda dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de febrero de 2024. La cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atlántico), marzo 14 de 2024

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO**

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) marzo catorce (14) de 2024. Visto el informe secretarial que antecede, examinada la demanda y sus anexos, se observa que por auto de fecha 27 de febrero de 2024 la demanda fue inadmitida por cuanto en el poder otorgado a La, Dra. ALMA LUZ ORTEGA BOCANEGRA realizada la consulta en el URNA, la dirección de correo electrónico, inserto en el poder no se observaba en el Registro Nacional de Abogados incumpliendo con lo dispuesto en el inciso Segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022.

No obstante, mediante memorial de fecha 4 de marzo de 2024, la Dra. Dra. ALMA LUZ ORTEGA BOCANEGRA, aporta la certificación solicita donde se observa su correo electrónico que guarda correspondiente con el insertado en el poder; igualmente, aporta Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante subsanando con ello la demanda.

Así las cosas, se observa que de los documentos que acompañan a la demanda obra como título valor Pagare No. LI413879, de fecha agosto 31 de 2022, en la que resulta a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unacantidad líquida de dinero, por lo cual se libraré mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 422, 430, 431, del Código General Del Proceso, los artículos 621 y 761 del C de Co.

Por consiguiente, este despacho, RESUELVE

Primero: Librar orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo del señor EDWIN RAFAEL ORTEGA CONRADO identificado con cedula de ciudadanía No 8.498.193 Y EDSON JADIR VELAZQUEZ FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No 79.662.652 a favor de CREDITITULOS S.A por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.866.940)
- b) B.- Intereses de Plazo, la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$920.322).
- c) C- Intereses de Mora, la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$162.409, causados hasta el 25 de enero de 2024
- d) Por los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 26 de enero de 2024, hasta que se realice el pago de la obligación.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

Segundo: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, la suma indicada, para lo cual dispone del término de cinco (5) días, conforme artículo 431 del Código General del Proceso, o de diez (10) días para proponer excepciones conforme artículo 442 del mismo Código, una vez notificada, de acuerdo artículo 292 y 293 o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Tercero: Dese el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cuarto: Tener como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. ALMA LUZ ORTEGA BOCANEGRA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 12 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 19 /03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2024-00015-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (S): COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

Demandado (S): SHIRLEY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ 1.043.872.062

INFORME SECRETARIAL

Señor juez. A su despacho, demanda ejecutiva de la referencia, informándole que el Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, aporta certificación del Registro Nacional de Abogados el cual registra su dirección del correo electrónico, subsanando la demanda Inicialmente había sido inadmitida por auto 27 de febrero de 2024, con el fin que acreditara la dirección del correo electrónico. pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Palmar de varela, 14 de marzo de 2024

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) 14 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, examinada la demanda y sus anexos, en virtud que Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, aporta certificación del Registro Nacional de Abogados el cual registra la dirección del correo electrónico subsanando la demanda, este despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de admisión de la misma

De los documentos que acompañan a la demanda obra como título valor pagará no 17176138 respaldado con el certificado de depósito Deceval No 0017773268 en la que resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo cual se librándose mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 422, 430, 431, 442 del Código General Del Proceso, los artículos 621 y 761 del C de Co.

Por consiguiente, este despacho, RESUELVE

Primero: librar orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo del señor SHIRLEY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A por las siguientes sumas de dinero:

- Por La Suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$.8.275.706, 35)
- DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$.2.963.503.22) por intereses remuneratorios causados y liquidados desde el 27 de noviembre de 2022, hasta 02 diciembre de 2023
- los intereses moratorios que se causen desde el 3 de diciembre de 2023, y hasta su pago.

Segundo: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, la suma indicada, para lo cual dispone del término de cinco (5) días, conforme artículo 431 del Código General del Proceso, o de diez (10) días para proponer excepciones conforme artículo 442 del mismo Código una vez notificada de acuerdo artículo 292 y 293 o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Tercero: Dese el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Tercero: Tener como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 12 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 19 /03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico
RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2021-00211-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA SA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO DANIEL RUA

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho, proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de estudio, determinar si la parte ejecutante podría estar incurriendo en una de las causales establecidas en el Artículo 317 del Código General Del Proceso Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atlántico), **marzo catorce (14) de 2.024**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) **marzo catorce (14) de 2.024**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, encuentra este despacho, por auto de fecha 10 de diciembre de 2021, se Ordenar seguir adelante la ejecución; que la última actuación corresponde al auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2.022, , por medio del cual se aceptó la renuncia del poder de la profesional del derecho Dra. Carolina Abello Otálora sin que hasta la presente se presentase solicitud alguna, **incurriéndose en lo previsto, en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, el cual reza lo siguiente**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes...”

a) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

así las cosas y al no verse interrumpido el termino contenido en la norma procesal antes citada, este despacho, dará aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, este operador judicial

RESUELVE.

1. Tener por desistida tácitamente la presente actuación.
2. Levantar las medidas cautelares que se hubiesen practicado.
3. Archívese la presente actuación y anótese en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 12 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 19 /03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2017-00351-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA COOAYUDAR

DEMANDADO (S) : JOSE RODRIGO ZAPATA Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de estudio, determinar si la parte ejecutante podría estar incurriendo en una de las causales establecidas en el Artículo 317 del Código General Del Proceso. Sírvase proveer, Palmar de Varela (Atlántico), , catorce (14) de marzo de 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela,), catorce (14) de marzo de 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, advierte el despacho, que por auto de fecha 17 de agosto de 2018, se emitió auto de seguir ejecución y la última actuación acontecida dentro del caso, corresponde, al depósito judicial de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2.020, sin que, a la fecha de emisión del presente proveído, se realizase solicitud alguna por alguno de los sujetos procesales o tramite por parte de esta judicatura, **incurriéndose en lo previsto, en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, el cual reza lo siguiente:**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”**

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

- 1) Tener por desistida tácitamente la presente actuación.
- 2) Levantar las medidas cautelares que se hubiesen practicado.
- 3) Archívese la presente actuación y anotes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 12 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 19 /03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2017-00155-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA COOLOPMAD

DEMANDADO (S) : MYRIAM FONTALVO FONTALVO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de estudio, determinar si la parte ejecutante podría estar incurriendo en una de las causales establecidas en el Artículo 317 del Código General Del Proceso. Sírvase proveer, Palmar de Varela (Atlántico), **marzo catorce (14) de 2.024.**

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela, **marzo catorce (14) de 2.024**

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, advierte el despacho, por auto de fecha 10 de septiembre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución que la última actuación acontecida dentro del proceso de la referencia, corresponde, al auto del veintiséis (26) de octubre de 2.020, por medio del cual este despacho, negó la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, sin que a la fecha de emisión del presente proveído, se realizase solicitud alguna por alguno de los sujetos procesales o trámite por parte de esta judicatura **incurriéndose en lo previsto, en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, el cual reza lo siguiente**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”**

En mérito de lo expuesto, este operador judicial,

RESUELVE:

- 1) Tener por desistida tácitamente la presente actuación.
- 2) Levantar las medidas cautelares que se hubiesen practicado.
- 3) Archívese la presente actuación y anótese en el libro radicador

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 12 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 19 /03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-
ATLÁNTICO**

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2024-00068-00

CLASE DE ACCIÓN: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio)

DEMANDANTE (S): HERNAN CHARRIS OEDING

DEMANDADO (S): ISABEL INSIGNARES CDE CHARRIS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señor juez a su despacho demanda ordinaria de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por el señor HERNAN CHARRIS OEDING, a través de apoderado judicial DR JULIO CESAR VASQUEZ BALLESTAS, contra ISABEL INSIGNARES CDE CHARRIS, MANUEL CHARRISA HERNANDEZ, RENAN CHARRIS SARMIENTO, LUZ MARIA CHARRIS LAVALLE, ANA ELENA CHARRIS DE GUERRERO, Y FRANCISCO CHARRIS SARMIENTO, VÍCTOR CHARRIS MACHACÓN , GILDA CHARRIS DE PIZARRO Y UNIÓN TEMPORAL SANTA INÉS y demás personas indeterminadas. identificada con el radicado de la referencia, Informándole que se encuentra pendiente para la admisión

Palmar de Varela (Atlántico) marzo catorce (14) de 2024, .

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico), marzo catorce (14) de 2024,

Visto el informe secretarial que antecede, examinado la referida demanda y sus anexos procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

la LEY 1561 DE 2012 que establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.

Artículo 2°. *Sujetos del derecho.* Se otorgará título de propiedad a quien demuestre posesión material sobre bien inmueble, urbano o rural, que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

(...)



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-
ATLÁNTICO**

Artículo 3°. *Poseedores de inmuebles rurales.* Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones.

Consideraciones

Manifiesta el DR JULIO CESAR VASQUEZ BALLESTAS, que promueve DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, contemplado en el Artículo 375 del C.G.P., respecto a un inmueble ubicado en zona de expansión urbana, con vocación agroindustrial, ubicado en el municipio Palmar de Varela, con una cabida de aprox 12.017 mts² . el cual hace parte de un predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria 041-99715 de la oficina de instrumentos públicos de Soledad, contra HEREDEROS DE ISABEL INSIGNARES DE CHARRIS Y OTROS que se crean con derechos a reclamar, a fin de que previos los trámites legales previstos en la ley 1564 de 2012 Art. 375, 368 - 373 se acceda a las siguientes: Demandados. Herederos de ISABEL INSIGNARES DE CHARRIS, MANUEL CHARRIS HERNÁNDEZ, RENÁN CHARRIS SARMIENTO, LUZ MARÍA CHARRIS LAVALLE, ANA ELENA CHARRIS DE GUERRERO Y FRANCISCO CHARRIS SARMIENTO. VICTOR CHARRIS MACHACON, GILDA CHARRIS DE PIZARRO y UNION TEMPORAL SANTA INES. Y personas indeterminadas.

Al examinar la demanda de la referencia y sus anexos se observa certificado especial de pertenencia No 2023-041-1-59774 expedida por la oficina de registro de instrumentos público de soledad

Dicha certificación en su numeral PRIMERO dice que con la solicitud e información aportada por el usuario HERNAN CHARRIS OEDING, identificado con la cedula de ciudadanía No 72.174.817 se consultó en la base de datos de la oficina de registro encontrándose que el bien objeto de la solicitud predio rural. sin dirección Globo 2B Colinas del Sol, ubicado en el municipio de santo tomas tiene asignado el folio de matrícula inmobiliaria No 041-99715 contenido en la escritura no 1.526 de fecha 8-10-1997 en notaria única de santo tomas...)

Atendiendo razones de competencia nos remitimos al artículo al 28 del Código General del Proceso que nos enseña lo siguiente

Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante

Así las cosas, de acuerdo con la certificación expedida por la oficina de registro de instrumentos público de soledad, si el bien objeto de la solicitud está ubicado en el municipio de santo tomas, este juzgado conforme articulo 28 CGP no sería competente por factor



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PALMAR DE VARELA-
ATLÁNTICO**

territorial, por tanto el competente sería juez promiscuo municipal de santo tomas que es la zona geográfica donde está ubicado el bien objeto de la demanda

Así las cosas, este despacho conforme al inciso segundo del artículo 90 del C.G.P rechazará la demanda por falta de competencia territorial y ordenará su remisión al juez promiscuo municipal de santo tomas-atlántico, por ser el juez competente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

Primero: Rechazar la presente demanda, por razones de competencia y en consecuencia remítase la misma al juez promiscuo municipal de santo tomas Atlántico, para lo de su competencia

Segundo: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°12
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 19/03/2024, A LAS 8:00 DE
LA
MAÑANA.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

RADICADO :085204089001-2024-00064-00
CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE (S): BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: VICTOR JUNIOR ESCORCIA BARRIOS. No. 1.043.874.273

INFORME SECRETARIAL

Señor juez., a su despacho, proceso Ejecutivo Singular De Menor Cuantía, presentado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través del Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE en representación de CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS. quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, contra, VICTOR JUNIOR ESCORCIA BARRIOS. radicado 2024-00064 pendiente para admisión Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atlántico), de fecha catorce (14) de marzo 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal Palmar de Varela (Atlántico), de fecha catorce (14) de marzo 2. 024..

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y el escrito elevado por el apoderado de la parte demandante en fecha.

De los documentos que acompañan a la demanda obra como título valor pagará 3X578362 de fecha 5 de abril del 2022 en la que resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unacantidad líquida de dinero, por lo cual se libráramandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en losartículos 82, 422, 430, 431, 442 del Código General Del Proceso, los artículos 621 y 761 del C de Co.

Por consiguiente, este despacho, RESUELVE

Primero: librar orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo del señor VICTOR JUNIOR ESCORCIA BARRIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.043.874.273, a favor de Banco De Occidente S.A por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por La Suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M. L (\$42.510.293). Este saldo es exigible desde el día 31 de enero de 2024, fecha en que la obligación sedeclaró de plazo vencido.
- b) los intereses moratorios que se causen desde el 31 de enero de 2024, y hasta su pago.

Segundo: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, la suma indicada,para lo cual dispone del término de cinco (5) días, una vez notificada la demanda conforme artículo431 del Código General del Proceso o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301, 442 del Código General del Proceso o artículo 8ºde la ley 2213 de 2.022

Tercero: Dese el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía.

Tercero: Tener como apoderada judicial de la parte demandante a la entidad CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS GUSTAVO a su vez representada por el Dr. ADOLFO GUEVARA ANDRADE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 12 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 19 /03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2024-00019-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (S): CREDITITULOS S.A

Demandado (S): EDWIN RAFAEL ORTEGA CONRADO Y EDSON JADIR VELAZQUEZ FRANCO

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de trámite, solicitud de medida cautelar, presentada por la parte demandante junto con la demanda. Sírvase proveer.

Palmar de varela catorce (14) de marzo 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico), catorce (14) de marzo 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y el escrito medida cautelar que conjuntamente con la demanda presentara la parte demandante, mediante la cual solicita se decrete:

A) **EMBARGO DEL SUELDO:** de la quinta parte que excede del salario mínimo legal y demás emolumentos que lo constituyen tales como, horas extras, dominicales y festivos, trabajos en días de descanso (compensatorios), bonificaciones, comisiones, primas extralegales, sobresueldo Etc., que devenga - **EDWIN RAFAEL ORTEGA CONRADO. C.C. No 8.498.193** en COOTRANSORIENTE., Ruego oficie al pagador de la entidad.

B) El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **EDWIN RAFAEL ORTEGA CONRADO. C.C. No 8.498.193** en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Ahorro a mano de Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, Daviplata, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Itau, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Nequi, Banco Colpatria, Sudameris. Ruego oficiar a quien corresponda.

2.- **EDSON JADIR VELAZQUEZ FRANCO C.C. No 79.662.652** A) **EMBARGO DEL SUELDO:** de la quinta parte que excede del salario mínimo legal y demás emolumentos que lo constituyen tales como, horas extras, dominicales y festivos, trabajos en días de descanso (compensatorios), bonificaciones, comisiones, primas extralegales, sobresueldo Etc., que devenga en COOTRANSORIENTE., Ruego oficie al pagador de la entidad.

B) El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **EDSON JADIR VELAZQUEZ FRANCO C.C. No 79.662.652** en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Ahorro a mano de Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, Daviplata, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Itau, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Nequi, Banco Colpatria, Sudameris. Ruego oficiar a quien corresponda.

Encuentra el despacho, que es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en los numerales 9 y 10 del artículo 593 del CGP.

Por consiguiente, este despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: 1) Decretar el embargo y retención de la quinta parte que excedente del salario mínimo legal que devenga el señor: EDWIN RAFAEL ORTEGA CONRADO. C.C. No 8.498.193 como empleado



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

de la empresa COOTRANSORIENTE. limitando el embargo hasta por la suma siete millones cuatrocientos veinticuatro mil quinientos seis (\$ 7.424.506) pesos

2) Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el aquí demandado EDWIN RAFAEL ORTEGA CONRADO. C.C. No 8.498.193, en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Ahorro a mano de Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, Daviplata, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Itau, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Nequi, Banco Colpatria, Sudameris. limitando el embargo hasta por la suma siete millones cuatrocientos veinticuatro mil quinientos seis (\$ 7.424.506) pesos, siempre que dicho embargo, no afecte el monto mínimo de inembargabilidad, en virtud de lo dispuesto en la circular 60 del 9 de octubre de 2023, expedida por la Superintendencia Financiera De Colombia

3.- decretar el EMBARGO y retención de la quinta parte que excedente del salario mínimo legal que devenga –el señor: EDSON JADIR VELAZQUEZ FRANCO C.C. No 79.662.652 en la empresa COOTRANSORIENTE. limitando el embargo hasta por la suma siete millones cuatrocientos veinticuatro mil quinientos seis (\$ 7.424.506) pesos

4) Decretar el embargo y retención de los dineros que el aquí demandado EDSON JADIR VELAZQUEZ FRANCO C.C. No 79.662.652 tenga en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Ahorro a mano de Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, Daviplata, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Itau, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Nequi, Banco Colpatria, Sudameris. limitando el embargo hasta por la suma siete millones cuatrocientos veinticuatro mil quinientos seis (\$ 7.424.506) pesos, siempre que dicho embargo, no afecte el monto mínimo de inembargabilidad, en virtud de lo dispuesto en la circular 60 del 9 de octubre de 2023, expedida por la Superintendencia Financiera De Colombia.

SEGUNDO: Líbrense los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 12 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 19 /03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO**

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2024-00015-00

Clase de Acción: EJECUTIVO

Demandante (S): COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

Demandado (S): SHIRLEY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ 1.043.872.062

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de trámite, solicitud de medida cautelar, presentada por la parte demandante junto con la demanda. Sírvase proveer.

Palmar de varela catorce (14) de marzo 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico), catorce (14) de marzo 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y el escrito medida cautelar que conjuntamente con la demanda presentara la parte demandante, la cual versa sobre le embargo y retención de los dineros que el aquí demandado, SHIRLEY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ tenga en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, CITYBANK COLOMBIA, BANCO WWB S.A, BANCO UNION, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOMPATIR, BANCO ITAU. BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, HELM BANK, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOMEVA, BANCO FALABELLA, encuentra el despacho, que es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Por consiguiente, este despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el aquí demandado señora SHIRLEY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ con C.C.No.1.043.872.062, tenga en los bancos: BANCO DE OCCIDENTE, CITYBANK COLOMBIA, BANCO WWB S.A, BANCO UNION, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOMPATIR, BANCO ITAU. BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, HELM BANK, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOMEVA, BANCO FALABELLA, limitando el embargo hasta la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE (\$16.858.813), PESOS siempre que dicho embargo, no afecte el monto mínimo de inembargabilidad, en virtud de lo dispuesto en la circular 60 del 9 de octubre de 2023, expedida por la Superintendencia Financiera De Colombia.

SEGUNDO: Librense los oficios correspondientes. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE EL JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 12 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 19 /03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación expediente: 08-520-40-89-001-2010-00161-00

Clase de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Demandante(s): NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA.

Demandado(s): JOSEFINA MENDOZA DE BOLAÑO.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez. A su despacho proceso Ejecutivo Hipotecario, enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de trámite, solicitud de terminación por pago total de la obligación, que elevara la señora NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA vía correo institucional en fecha 06 de marzo de 2.024. sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), marzo catorce (14) de 2024, .

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, marzo catorce (14) de 2024,.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, sus anexos y el escrito, que elevare el apoderado de la parte demandante, por conducto del correo institucional, en fecha 23 de enero de 2.024 por medio del cual solicita al despacho, la terminación del proceso por pago total de la obligación, de igual manera se observa memorial de paz y salvo del pago total de la obligación suscrito en el correo institucional por la demandante.

encuentra el despacho que es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del CGP, el cual reza en su tenor literal:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por la señora NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA contra de la señora, JOSEFINA MENDOZA DE BOLAÑO. Por pago total de la obligación.

Segundo: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes, si no estuviere embargado el remanente

Tercero: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previas anotaciones en el libro Predicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 12 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 19 /03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2017-00402-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): FINANCIA YA

DEMANDADO(S): MARTHA LILIANA QUINCHE PANTANO

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de estudio, determinar si la parte ejecutante podría estar incurriendo en una de las causales establecidas en el Artículo 317 del Código General Del Proceso. Sírvase proveer, Palmar de Varela (Atlántico), catorce (14) de marzo de 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela, catorce (14) de marzo de 2.024

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, advierte el despacho, que por auto de fecha 1 de agosto de 2018, se ordena seguir adelante la ejecución; que la última actuación dentro del caso corresponde, al auto de fecha veintiocho (28) de octubre de 2.021, por medio del cual este despacho, negó una solicitud de ilegalidad de auto solicitada por la Dra. Uldys Ibarra Ruiz, por las razones expuestas en dicho auto, sin que a la fecha de emisión del presente proveído, se realizase solicitud por ninguno de las parte o de oficio por parte de esta judicatura, incurriendo en lo previsto, en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, el cual reza en su tenor literal:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”**

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

- 1) Tener por desistida tácitamente la presente actuación.
- 2) Levantar las medidas cautelares que se hubiesen practicado.
- 3) Archívese la presente actuación. Y anótese en libro radicador

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 12 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 19 /03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2017-00266-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA COOMULTRASERVI

DEMANDADO (S): ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de estudio, determinar si la parte ejecutante podría estar incurriendo en una de las causales establecidas en el Artículo 317 del Código General Del Proceso. Sírvase proveer,
Palmar de Varela (Atlántico), catorce (14) de marzo de 2.024.

**CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO**

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela, catorce (14) de marzo de 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, advierte el despacho, que por auto de fecha 22 de septiembre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado y la última actuación dentro del caso, corresponde, al depósito judicial, emitido por esta judicatura en fecha veintidós (22) de junio de 2.018, sin que, a la fecha de emisión del presente proveído, se realizase solicitud alguna por alguno de los sujetos procesales o tramite por parte de esta judicatura, **incurriéndose en lo previsto, en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, el cual reza lo siguiente:**

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”**

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

- 1) Tener por desistida tácitamente la presente actuación.
- 2) Levantar las medidas cautelares que se hubiesen practicado.
- 3) Archívese la presente actuación y anótese en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 12 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 19 /03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO**



Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2017-00149-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE (S): COOCREDITO

DEMANDADO (S): YESITH RUA PERTUZ

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. A su despacho proceso ejecutivo enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de estudio, determinar si la parte ejecutante podría estar incurriendo en una de las causales establecidas en el Artículo 317 del Código General Del Proceso. Sírvase proveer, Palmar de Varela (Atlántico), catorce (14) de marzo de 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA

SECRETARIO Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela, catorce (14) de marzo de 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia, advierte el despacho, que por auto de fecha 10 de octubre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución notificado estado 077 del 17 de octubre 2017 y que la última actuación acontecida dentro del proceso de la referencia, corresponde, al auto del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual este despacho, negó el requerimiento al pagador de la aquí ejecutada, sin que a la fecha de emisión del presente proveído, se realizase solicitud alguna por alguno de los sujetos procesales o tramite por parte del despacho, viéndose inmerso, en lo contemplado, en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, el cual reza en su tenor literal:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”**

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

- 1) Tener por desistida tácitamente la presente actuación.
- 2) Levantar las medidas cautelares que se hubiesen practicado.
- 3) Archívese la presente actuación.

Anótese en el correspondiente libro radicador

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.12
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 19/03/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO